



Tribunal Supremo Electoral

145
145
Expediente 337-2023

Referencia: PE-DGRC-003-2023 RJMJ/crrdl
Unidad Nacional de la Esperanza



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, cuatro de febrero de dos mil veintitrés.----

I) Se tienen por recibidos: a) providencia de fecha cuatro de febrero de dos mil veintitrés, con referencia SRC guion P guion novecientos sesenta y uno guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal mral (SRC-P-961-2023 RJMJ/mral) emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y, b) memorial de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, y documentos adjuntos, presentados por el partido político **TODOS** a través de su secretario general, Byron Bladimiro Rodríguez Palacios; incorpórense a sus antecedentes; II) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** interpuesto por el partido político **TODOS** a través de su secretario general, Byron Bladimiro Rodríguez Palacios, en contra de la resolución PE guion DGRC guion cero cero tres guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal crrdl (PE-DGRC-003-2023 RJMJ/crrdl) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y,-----

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN EL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL REGISTRO DE CIUDADANOS: para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, la secretaria general y representante legal del partido político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE– el veintiuno de enero de dos mil veintitrés, presentó al Departamento de Organizaciones Políticas la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidatura para Presidente y Vicepresidente de la República” conformada por los ciudadanos Sandra Julieta Torres Casanova y Romeo Estuardo Guerra Lemus, respectivamente, acompañando a la misma, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Agotada la fase de revisión, el Departamento de Organizaciones Políticas emitió el informe respectivo con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS: el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió resolución en la cual, tras realizar las verificaciones correspondientes, declaró procedente la solicitud planteada por la organización política de mérito.



Tribunal Supremo Electoral

Para tales efectos, la aludida Dirección estimó: “... Del examen realizado al expediente de mérito, se advierte que cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Suprema (sic) Electoral, el veinte de enero de dos mil veintitrés; toda vez que, se verificó que se encuentra sustentado con los documentos de rigor y además, la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de la carencia de antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular propuestos por el partido político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-, constatando que los referidos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha...”.

Derivado de las consideraciones esgrimidas, la Dirección General del Registro de Ciudadanos declaró procedente la solicitud planteada por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- en cuanto a la inscripción de los candidatos antes mencionados.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD. Contra la resolución proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el secretario general del partido político **TODOS**, Byron Bladimiro Rodríguez Palacios, promueve recurso de nulidad solicitando que la resolución reprochada se deje sin efecto.

Corolario de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas constitucionales y electorales aplicables al caso en concreto, este Tribunal, el uno de febrero de dos mil veintitrés, requirió informe a las entidades siguientes: **a) Ministerio de Gobernación**, a través de la dependencia administrativa correspondiente, para que indicara, según los registros que obraran en esa institución, lo siguiente: a.1) si el ciudadano Romeo Estuardo Guerra Lemus ejerce actualmente o ha ejercido como ministro de culto o religión; a.2) en caso de ser afirmativa la respuesta del requerimiento que antecede, hacer referencia a la denominación o nombre de la iglesia a la que se encuentra o encontraba afecto el referido ciudadano; y, a.3) en caso de que el ciudadano haya ejercido como ministro de culto o religión, el período durante el cual realizó tal actividad, así como la fecha de su renuncia; y, **b) Iglesia Cristiana Sion**, para que señalara, según los registros que obren en esa entidad, lo siguiente: b.1) si el ciudadano Romeo Estuardo Guerra Lemus ejerce actualmente o ha ejercido como ministro de culto o religión de esa iglesia; y, b.2) en caso de ser afirmativa la respuesta del requerimiento que antecede, indicar el período durante el cual desempeñó tal función, así como la fecha de su renuncia.-----

CONSIDERANDO



Tribunal Supremo Electoral

Expediente 337-2023

Referencia: PE-DGRC-003-2023 RIMJ/crrdl
Unidad Nacional de la Esperanza



I

“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...”.

CONSIDERANDO

II



Tribunal Supremo Electoral

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, al declarar procedente la inscripción de los candidatos a los cargos de elección popular de Presidente y Vicepresidente de la República, postulados y proclamados por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE– inobservó, para el caso del ciudadano Romeo Estuardo Guerra Lemus, lo dispuesto en el artículo 186 inciso f) de la Constitución Política de la República de Guatemala.-----

CONSIDERANDO

III

El partido político **TODOS** a través de su secretario general, promueve recurso de nulidad argumentando que: “... *El candidato a Vicepresidente de la República, SEÑOR ROMEO ESTUARDO GUERRA LEMUS (...) se encuentra afecto a la prohibición constitucional reglada en el Artículo 186 literal f) de la Constitución Política de la República (...) Aun fuera el caso que el señor ROMEO ESTUARDO GUERRA LEMUS, acreditara documentalmente que RENUNCIÓ FORMALMENTE a la iglesia de la cual es ministro de culto o religión, dada la temporalidad transcurrida entre dicha renuncia (al menos noviembre del año 2022) y su inscripción como candidato a Vicepresidente de la República (enero 2023), tal renuncia se habría efectuado en FRAUDE DE LEY, tal como lo regula el Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial (...) si bien es cierto, sería ilógico pensar que la calidad de Ministro de Culto o Religión, deber (sic) ser perpetua o así considerarse, también sería ilógico e iluso pensar que la renuncia a tal calidad, apenas meses antes de la inscripción como candidato vicepresidencial ante la autoridad electoral competente, desvanece la prohibición constitucional, puesto que el ESPÍRITU normativo de tal prohibición, es evitar que la persona utilice la influencia que ejerce a través de la fe y la espiritualidad sobre grupos amplios de personas, para fines políticos y con ello inclinar el voto hacia el Binomio y/o Partido Político que conforma...*”.

Como cuestión inicial y previo a efectuar el análisis del caso en concreto, resulta oportuno enfatizar que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo, según lo establecido en el artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por su parte, el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades siguientes: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente



Tribunal Supremo Electoral

o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y, iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

Es decir que, la participación política se ejerce mediante el derecho a ser elegido, el que supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección popular; no obstante, el derecho a elegir y ser electo, aun siendo una de las bases del sistema democrático de derecho, no es un derecho absoluto, toda vez que existen límites para su ejercicio; en congruencia con ello, el artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone en lo conducente: "... No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República (...) f) Los ministros de cualquier religión o culto...".

Corolario de ello, es importante traer a contexto que la Corte de Constitucionalidad en sentencia emitida el quince de junio de dos mil seis, dentro del expediente identificado con el número un mil ochocientos tres guion dos mil cinco (1803-2005) estimó: "... las causas de inelegibilidad producen el resultado de hacer nula la elección, lo que quiere decir que constituyen un impedimento jurídico para convertirse en sujeto pasivo de una relación electoral por carecerse de la titularidad para acceder a un cargo por prohibición categórica al mismo...".

Al respecto, resulta imperioso realizar una reseña histórica a fin de establecer los alcances de la norma constitucional antes referida, ya que esto permitirá establecer cuáles fueron las circunstancias históricas, políticas, sociales y culturales que motivaron al constituyente a establecer la limitación contenida en ese precepto constitucional, para lo cual se determina lo siguiente: **A)** la Constitución de 1945, su artículo 130 inciso d) dispuso: "... Para ser electo Presidente se requiere (...) d) Ser del estado seglar..."; **B)** la Constitución de 1956, en su artículo 160 inciso d) estableció: "... Para ser electo Presidente se requiere (...) d) Ser del estado seglar..."; **C)** la Constitución de 1965, en su artículo 184, inciso 5° preceptuaba: "... No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República (...) 5°. Los ministros de cualquier religión o culto..."; y, **D)** la Constitución Política de 1985, en su artículo 186, inciso f) reguló: "... Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República (...) f) Los ministros de cualquier religión o culto...".

Sobres tales bases, resulta evidente que a lo largo de la historia constitucional guatemalteca, la prohibición concerniente a pertenecer a la clase sacerdotal o pastoral de cualquier culto para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República ha permanecido inmutable, circunstancia que, a criterio de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, según resolución de dieciséis de agosto de dos mil once, emitida dentro del amparo identificado



Tribunal Supremo Electoral

con el número un mil catorce guion dos mil once (1014-2011) “... garantiza que la Iglesia no tenga injerencia directa en los asuntos públicos de gobierno ni viceversa, teniendo cada una de las instituciones su legítima esfera de competencia, esta separación encuentra sostén en la libertad de conciencia o de religión cuyo fin es el fortalecimiento de un Estado laico como el Estado de Guatemala...”.

Aunado a ello, no está demás indicar que el poder constituyente estableció en el artículo 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la prohibición, de manera expresa, de reformar los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187 constitucionales, esto con la finalidad de dotar de carácter pétreo a las normas aludidas, resguardando así el Estado Democrático de Derecho y, por consiguiente, el principio de supremacía constitucional.

Así las cosas, del estudio y análisis de las constancias procesales, este Tribunal advierte que el recurrente, en el memorial contentivo del recurso de nulidad, argumenta que el ciudadano Romeo Estuardo Guerra Lemus, en noviembre de dos mil veintidós, ejercía como ministro de culto o religión en la Iglesia Sion, lo cual hace improcedente su inscripción al cargo de elección popular de Vicepresidente de la República, lo cual documenta con fotografías y vídeos obtenidos a través de las redes sociales.

En ese orden de ideas, este Tribunal, siendo el máximo órgano del régimen político-electoral del Estado, así como la instancia última y superior en materia de justicia electoral, y al ostentar la potestad de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos, mediante resolución de uno de febrero del año en curso, requirió informe a las entidades siguientes: **a) Ministerio de Gobernación**, a través de la dependencia administrativa correspondiente, para que indicara, según los registros que obraran en esa institución, lo siguiente: a.1) si el ciudadano Romeo Estuardo Guerra Lemus ejerce actualmente o ha ejercido como ministro de culto o religión; a.2) en caso de ser afirmativa la respuesta del requerimiento que antecede, hacer referencia a la denominación o nombre de la iglesia a la que se encuentra o encontraba afecto el referido ciudadano; y, a.3) en caso de que el ciudadano haya ejercido como ministro de culto o religión, el período durante el cual realizó tal actividad, así como la fecha de su renuncia; y, **b) Iglesia Cristiana Sion**, para que señalara, según los registros que obren en esa entidad, lo siguiente: b.1) si el ciudadano Romeo Estuardo Guerra Lemus ejerce actualmente o ha ejercido como ministro de culto o religión de esa iglesia; y, b.2) en caso de ser afirmativa la respuesta del requerimiento que antecede, indicar el período durante el cual desempeñó tal función, así como la fecha de su renuncia.



Tribunal Supremo Electoral

Expediente 337-2023

Referencia: PE-DGRC-003-2023 RJMJ/crrdl
Unidad Nacional de la Esperanza



Como consecuencia del anterior requerimiento, el Licenciado Jorge Humberto de León Castillo, Jefe de Registro y Trámite del Ministerio de Gobernación, en oficio de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, y referencia Oficio cero cero cero ciento treinta y siete JDL diagonal sda (Oficio 000137 JDL/sda) al dar respuesta al informe requerido, en lo conducente arguye: "... *En relación a la literal a.1) Según el Registro de las Personas Jurídicas de este Ministerio, se estableció que el ciudadano Romeo Estuardo Guerra Lemus, ejerce como Pastor Evangélico, tal como consta en el Acta Notarial de Nombramiento de fecha 5 de abril del año 2022, en la cual el ciudadano Romeo Estuardo Guerra Lemus, manifiesta tener esa profesión, ocupación u oficio (...)* En relación a la literal a.2) *El ciudadano Romeo Estuardo Guerra Lemus, ha sido Presidente de la Junta Directiva, Representante Legal de la Misión Cristiana Sion (...)* En relación a la literal a.3) (...) *el Acta Notarial de Nombramiento de fecha 5 de abril de 2022, en la cual el ciudadano Romeo Estuardo Guerra Lemus, manifestó ser Pastor Evangélico, el mismo fue inscrito por un período de 2 años, iniciando el 20 de marzo de 2022 y vencimiento el 19 de marzo de 2024...*" (el resaltado no aparece en el texto original); para sustentar la información proporcionada, se acompañó copia de los documentos de soporte.

En ampliación a lo anterior, David Napoleón Barrientos Girón, Ministro de Gobernación, en oficio de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, con referencia OFICIO guion DM guion cero doscientos setenta guion diagonal DNBG diagonal brbi guion asof espacio RC diagonal veinte millones doscientos treinta y cuatro mil novecientos once (OFICIO-DM-0270-/DNBG/brbi-asof RC/20234911), indicó: "... *El Ministerio de Gobernación no tiene un Registro de Ministros de Culto, ni pastores Evangélicos, lo que se realiza por parte del Ministerio de Gobernación, es la autorización a Ministros de Culto para que puedan celebrar Matrimonios Civiles, en ese sentido el ciudadano Romero Estuardo Guerra Lemus, no se encuentra autorizado dentro de los registros correspondientes como Ministro de Culto para la Celebración de Matrimonios Civiles...*" (el resaltado no aparece en el texto original). Aunado a ello acompaña copia de la solicitud de cancelación de nombramiento como Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Misión Cristiana Sion, con su respectiva razón de cancelación.

Por su parte, en oficio de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, Alejandro José Estrada Morataya, quien manifestó ser el Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Iglesia Misión Cristiana Sion, arguyó que el ciudadano Romeo Estuardo Guerra Lemus no ha ejercido ni ejerce actualmente como Ministro de Culto o Religión de dicha iglesia, y por consiguiente, no existe renuncia.



Tribunal Supremo Electoral

Tomando en consideración los argumentos esgrimidos en ambos informes, este Tribunal advierte que, en la documentación proporcionada por el Ministerio de Gobernación, obra en sus registros que Romeo Estuardo Guerra Lemus, en efecto, fue inscrito como Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación Civil denominada Misión Cristiana Sion, inscrita dentro del Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, en el Registro Civil del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, bajo la partida noventa y cuatro (94), folio doscientos cuarenta y cinco (245), del libro cuarenta y cuatro (44) de Personas Jurídicas, cuyo cargo inició el veinte de marzo de dos mil veintidós, y finalizaba el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro; no obstante, con fecha tres de enero de dos mil veintitrés, en el aludido Registro de las Personas Jurídicas, consta también que, en Asamblea General Extraordinaria de la asociación civil, el dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, se conoció la renuncia de Romeo Estuardo Guerra Lemus al cargo mencionado, la cual motivó la operación de cancelación registral del aludido nombramiento.

Cabe agregar que, consta también en actuaciones que el ciudadano en cuestión, no ha ejercido, ni ejerce como ministro de culto o religión, esto según lo informado por el hoy presidente de la junta directiva y representante legal de la Iglesia Misión Cristiana Sion, Alejandro José Estrada Morataya. Aunado a ello, el Ministerio de Gobernación expresamente en su ampliación de informe arguyó que “... no tiene un Registro de Ministros de Culto, ni pastores Evangélicos...”.

Ahora bien, si bien es cierto, en el informe inicialmente remitido por el Ministerio de Gobernación, se indicó que “... el ciudadano (...) ejerce como Pastor Evangélico, tal como consta en el Acta Notarial de Nombramiento de fecha 5 de abril del año 2022, en la cual el ciudadano Romeo Estuardo Guerra Lemus, manifiesta tener esa profesión, ocupación u oficio...”, también lo es que, tal como quedó evidenciado en la ampliación de dicha información, no es posible aseverar que el ciudadano ostenta tal calidad, por no contar con el sustento jurídico que lo acredite, en especial porque en las constancias procesales consta que el ciudadano el dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, en acta notarial de asamblea general extraordinaria de la entidad denominada Misión Cristiana Sion, indicó como profesión ser administrador, de lo cual se puede concluir que, efectivamente ejerce una profesión de ejercicio liberal; y, como consecuencia este Tribunal determina que Romeo Estuardo Guerra Lemus no goza de la calidad de ministro de religión o culto, lo cual se corrobora en la ampliación del informe rendido por el Ministerio de Gobernación, al cual se hizo referencia anteriormente; por el contrario, este Tribunal arriba en la conclusión de que el ciudadano ha ejercido funciones de representación legal y acciones administrativas durante el período comprendido del veinte de marzo de dos mil veintidós al tres de enero de dos mil veintitrés,



Tribunal Supremo Electoral

al ejercer como presidente de la junta directiva y representante legal de la entidad de mérito, lo cual dista totalmente de la prohibición constitucional señalada por el recurrente.

Corolario de ello, también resulta evidente que Romero Estuardo Guerra Lemus, de ninguna manera insertó declaración falsa en su declaración jurada, toda vez que, tal como se estimó, el ciudadano no ostenta la calidad de ministro de culto o religión. Aunado a ello, y por las razones ya consideradas, el argumento del recurrente, referente a la comisión de un fraude de ley por la renuncia al cargo de pastor o ministro de culto que ejercía el ciudadano en referencia, de ninguna manera puede ser de acogida por este órgano colegiado, en especial cuando este, según obra en actuaciones, ejerce una profesión liberal y renunció con fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, al cargo de presidente de la junta directiva y representante legal de asociación civil, la cual fue aceptada en asamblea general extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, circunstancia que no configura ninguno de los supuestos para señalar que concurre el fraude de ley. Siendo así, de igual manera, a las fotografías y vídeos ofrecidos como medios probatorios, no pueden concedérseles valor probatorio alguno.

En todo caso, es importante traer a contexto que la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, según resolución de dieciséis de agosto de dos mil once, emitida dentro del amparo identificado con el número un mil catorce guion dos mil once (1014-2011) con relación al plazo de renuncia en los casos en los que el ciudadano se encuentre comprendido dentro de la prohibición determinada en el artículo 186 inciso f) de la Constitución Política de la República de Guatemala estimó: “... Como se señaló con antelación la literal f) del artículo 186 Constitucional, preceptúa como prohibición para optar al cargo de presidente o vicepresidente, a los ministros de cualquier religión o culto, sin hacer especificación de tiempo para poder ejercer el derecho a postularse, si la persona renuncia a su calidad de ministro –en este caso– de culto; a diferencia de como se regula en la literal d) del mismo artículo, en el cual al referirse a los Ministros de Estado, señala “en los seis meses anteriores a la elección”, lo cual debe entenderse que si renunciaron al cargo con antelación a esos seis meses, no existe limitación alguna para optar al cargo. En el mismo sentido se encuentra regulado en la literal e) del precitado artículo, cuando al hacer referencia a la prohibición, en relación a los miembros del Ejército, preceptúa: “Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro, por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria”. En ambos casos, ministros de Estado o miembros del Ejército, se regula un tiempo transcurrido en el cual desaparece la limitación, lo cual no sucede con lo regulado en cuanto a los ministros de cualquier religión o culto. En ese orden y trayendo nuevamente a colación lo estipulado en las Constituciones tanto de mil novecientos cuarenta y cinco, como la de mil novecientos cincuenta y seis, ambas eran claras en cuanto a la prohibición,



Tribunal Supremo Electoral

al preceptuar que para ser electo presidente se requería ser del estado seglar. En las citadas constituciones pues, se dejó a salvo el derecho de participar a cualquiera otra persona que no siendo sacerdote de la iglesia católica, ejerciera un liderazgo como guía o pastor de cualquier otra iglesia de distinta denominación. Tanto la constitución de mil novecientos sesenta y cinco, como la actual modificaron la prohibición, haciendo la prohibición extensiva cuando se refiere a “ministros de cualquier religión o culto (...) Siguiendo el mismo orden de ideas, esta Corte estima que la limitación constitucional citada, puede ser interpretada en el sentido que los legisladores no consideraron pertinente señalar un ámbito de tiempo, que regulara la temporalidad entre la renuncia y la aspiración para optar al cargo de presidente o vicepresidente de la República, como lo especificaron en las literales d) y e) ya citadas...” (el resaltado no aparece en el texto original).

De esa cuenta, este Tribunal, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, y con base a las consideraciones antes esgrimidas, arriba a la conclusión indubitable de confirmar la resolución emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en cuanto a la inscripción del binomio presidencial del partido político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE–, por lo que deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución. -----

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

POR TANTO

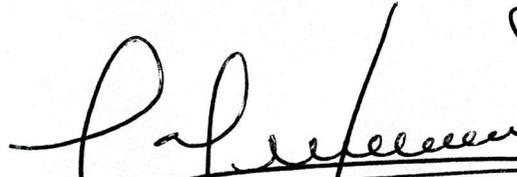
El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**
I) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el **partido político TODOS** a través de su secretario general, Byron Bladimiro Rodríguez Palacios; **II) CONFIRMA** la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion cero cero tres guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal crrdl (PE-DGRC-003-2023 RJMJ/crrdl) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés,



150
150

Tribunal Supremo Electoral

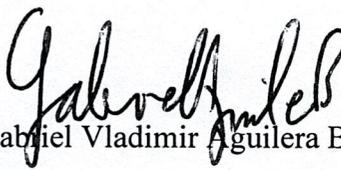
proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante la cual se declara procedente la inscripción del binomio presidencial del partido político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE–; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-----


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

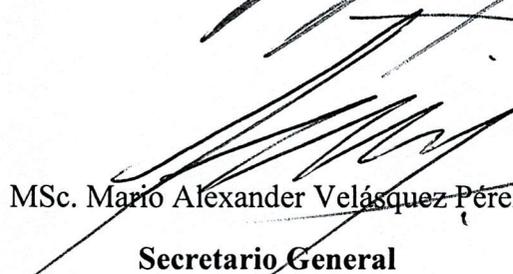


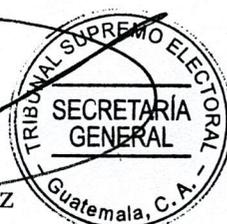

Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odina Almaro Guerra
Magistrada Vocal III


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General

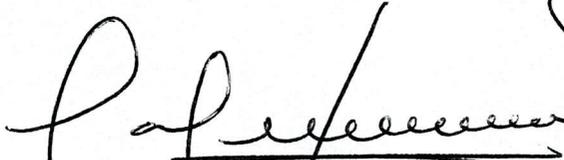




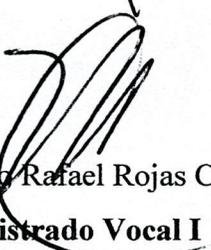
Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, cuatro de febrero de dos mil veintitrés.----

I) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el memorial presentado por el ciudadano **Miguel Ángel Álvarez Ramírez**, el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, ante la Secretaría del Registro de Ciudadanos; II) Como consecuencia de lo resuelto en el numeral romano que antecede, se procede a resolver el mismo de la manera siguiente: i) se tienen por recibidos el memorial y documentos adjuntos, presentados por Miguel Ángel Álvarez Ramírez, incorpórense a sus antecedentes; ii) se toma nota de lo siguiente: a) que actúa bajo su propia dirección y procuración; y, b) del lugar señalado para recibir notificaciones; iii) **Se rechaza in limine** el recurso de nulidad promovido por carecer del presupuesto procesal de legitimación activa contenido en el artículo 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual preceptúa que “... Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo...” y siendo que el recurrente no se encuentra acreditado en el presente caso, ni ostenta representación de organización política alguna, al tenor de lo dispuesto en la doctrina legal contenida en las sentencias proferidas por la Corte de Constitucionalidad el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, once de enero de dos mil, dieciocho de octubre de dos mil once y trece de agosto de dos mil diecinueve dentro de los expedientes identificados con los números doscientos ochenta guion noventa (280-90), un mil doscientos treinta y cinco guion noventa y nueve (1235-99), dos mil ochenta guion dos mil once (2080-2011) y tres mil trescientos noventa y cinco guion dos mil diecinueve (3395-2019), respectivamente, deviene inviable el conocimiento de la impugnación incoada; III) **Notifíquese**. Artículos: 12, 28 y 29 de la Constitución Política de República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 1, 3, 9, 10, 15, 16 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana

Magistrada Presidente


Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina

Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra

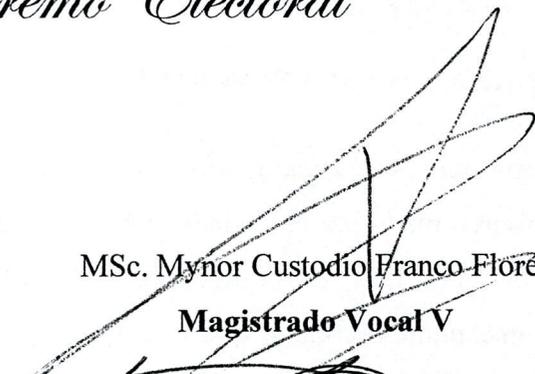
Magistrada Vocal II





Tribunal Supremo Electoral


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco-Flóres
Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





152
152

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 337-2023

Folios 02

En el municipio y departamento de Guatemala, el cuatro de febrero de dos mil veintitrés, siendo las dieciocho horas con treinta y un minutos, ubicado en sexta avenida A, dieciocho guion setenta, zona uno, oficina uno, de esta ciudad.

Notifico a: Miguel Ángel Álvarez Ramírez en la calidad en que actúa dentro del proceso.

Resolución(es) de fecha(s): cuatro de febrero del dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "iii) **Se rechaza in limine el recurso de nulidad promovido por carecer del presupuesto procesal de legitimación activa contenido el artículo 250 de la Ley Electoral y Partidos Políticos (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Constituida en la dirección que indica el expediente;
toque la puerta en repetidas ocasiones y no obtuve
respuesta, por lo que procedo a fijar la presente
Cédula de notificación

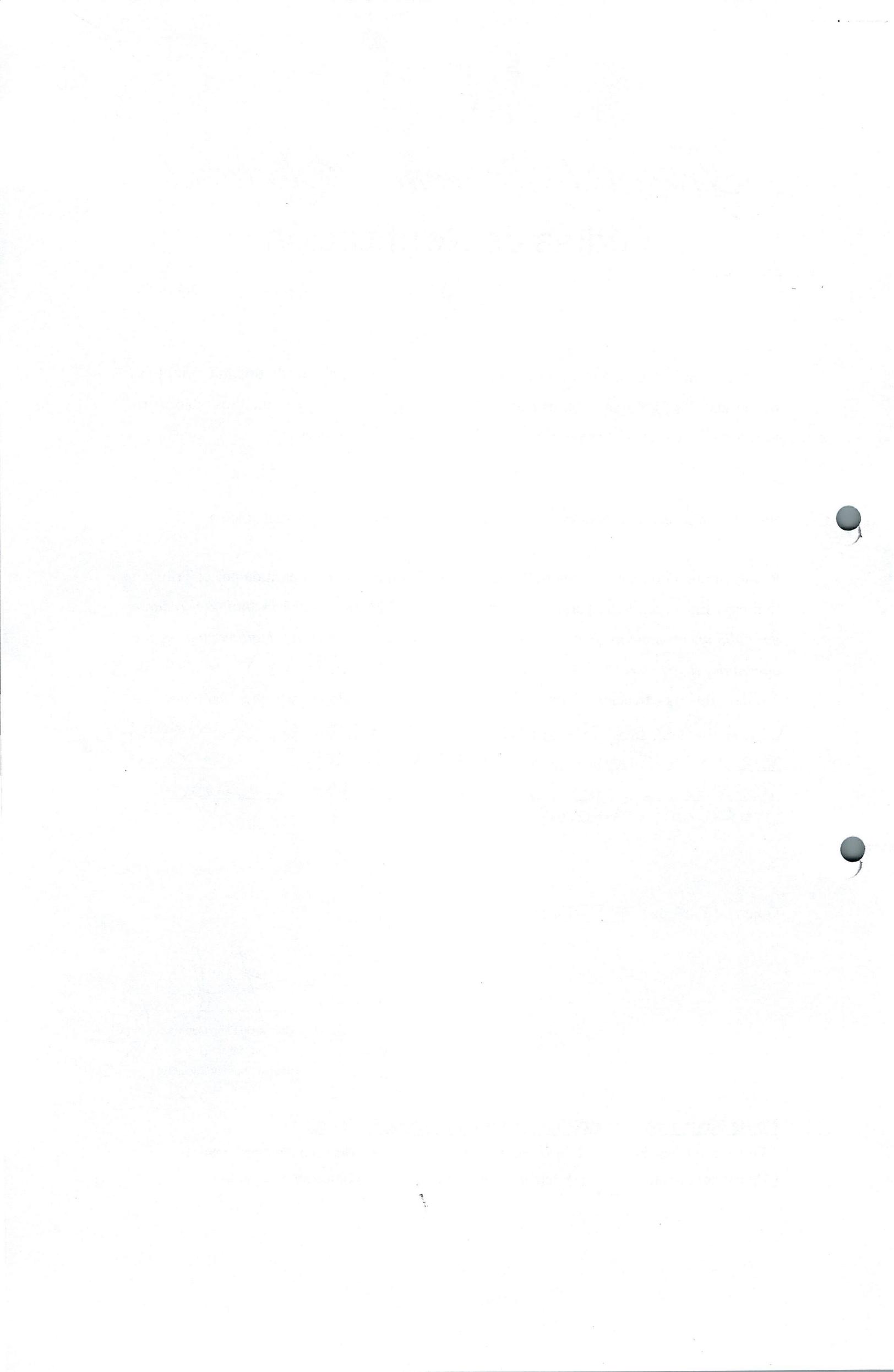
Quien de enterado: _____ firmó: _____

DOY FE: f: _____
Chintia de León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan





153
153

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 337-2023

Folios 65

En el municipio y departamento de Guatemala, el cuatro de febrero de dos mil veintitrés, siendo las dieciocho horas con treinta y tres minutos, ubicado en sexta avenida, ocho guion sesenta y cinco, zona nueve, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político "UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA" -UNE-.

Resolución(es) de fecha(s): tres de febrero del dos mil veintitrés, tres de febrero del dos mil veintitrés, tres de febrero del dos mil veintitrés, tres de febrero del dos mil veintitrés y cuatro de febrero del dos mil veintitrés, emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, y la última en su parte conducente resuelve: "1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el partido político TODOS a través de su secretario general (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Nadya Magana

Quien de enterado: SI firmó: _____

DOY FE: f. _____
Alex López Villagrán
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta
- () No existe la dirección
- () Persona a notificar falleció
- () Lugar desocupado
- () Persona fuera del país
- () Datos no concuerdan



154
154

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 337-2023

Folios 02

En el municipio y departamento de Guatemala, el cuatro de febrero de dos mil veintitrés, siendo las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos, ubicado en sexta avenida, ocho guion sesenta y cinco, zona nueve, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político "UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA" -UNE-.

Resolución(es) de fecha(s): cuatro de febrero del dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "iii) **Se rechaza in limine el recurso de nulidad promovido por carecer del presupuesto procesal de legitimación activa contenido el artículo 250 de la Ley Electoral y Partidos Políticos (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Nadya Magana

Quien de enterado: Si firmó: _____

DOY FE: f. _____

Alex López Villagrán
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta
- () No existe la dirección
- () Persona a notificar falleció
- () Lugar desocupado
- () Persona fuera del país
- () Datos no concuerdan



155
155

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 337-2023

Folios 02

En el municipio y departamento de Guatemala, el cuatro de febrero de dos mil veintitrés, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): cuatro de febrero del dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "iii) *Se rechaza in limine el recurso de nulidad promovido por carecer del presupuesto procesal de legitimación activa contenido el artículo 250 de la Ley Electoral y Partidos Políticos (...)*" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Aura González

Quien de enterado: si firmó: [Signature]

DOY FE: f:

[Signature]
Linda de León Romo
Notificador
Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta
- () No existe la dirección
- () Persona a notificar falleció
- () Lugar desocupado
- () Persona fuera del país
- () Datos no concuerdan



156
156

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 337-2023

Folios 65

En el municipio y departamento de Guatemala, el cuatro de febrero de dos mil veintitrés, siendo las dieciocho horas con cuarentay un minutos, ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): tres de febrero del dos mil veintitrés, tres de febrero del dos mil veintitrés, tres de febrero del dos mil veintitrés, tres de febrero del dos mil veintitrés y cuatro de febrero del dos mil veintitrés, emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, y la última en su parte conducente resuelve: "I) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **TODOS** a través de su secretario general (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Aura Gonzalez.

Quien de enterado: si firmó: 

DOY FE: f. 



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta
- () No existe la dirección
- () Persona a notificar falleció
- () Lugar desocupado
- () Persona fuera del país
- () Datos no concuerdan



157.

157

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 337-2023

Folios 65

En el municipio y departamento de Guatemala, el cuatro de febrero de dos mil veintitrés, siendo las dieciséis horas con Cincuenta y cinco minutos, ubicado en Bulevar Liberación, quince guion ochenta y seis, Edificio Obelisco, oficina trescientos ocho, zona trece, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político TODOS.

Resolución(es) de fecha(s): tres de febrero del dos mil veintitrés, tres de febrero del dos mil veintitrés, tres de febrero del dos mil veintitrés, tres de febrero del dos mil veintitrés y cuatro de febrero del dos mil veintitrés, emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, y la última en su parte conducente resuelve: "I) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el partido político TODOS a través de su secretario general (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a: Constituida en la dirección del expediente; Toque la Puerta en repetidas ocasiones y no obtuve respuesta Por lo que procedo a fijar la presente cédula de notificación.

Quien de enterado: _____ firmó: _____

DOY FE: f. _____

Cinthia de León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan